

Funza, Cundinamarca, 26 de noviembre de 2021

Señor (a)

NAVARRO BAQUERO LUIS ORLANDO

Dirección: VEREDA EL CAPRICHLO LOTE NO. 3 QUINTA LAS

Código interno: 1050244

Código de Ruta: 17100000612000

Funza – Cundinamarca

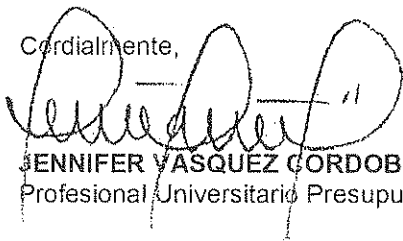
REF: Proceso Administrativo Coactivo No. 016-2019
De: EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA "EMAAF E.S.P" Vs **NAVARRO BAQUERO LUIS ORLANDO**

Sírvase comparecer ante el Despacho de Cartera y Tesorería de la **Empresa Municipal de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Funza**, dentro del horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 4.00 p.m. de lunes a viernes, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la presente comunicación, para efectos de la notificación personal de la Resolución Administrativa N° 467 de 26 de noviembre de 2021, **"Por medio de la cual se termina el contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, suscrito entre el usuario y/o suscriptor y la EMAAF E.S.P."** generado dentro del proceso de la referencia.

Es de aclarar que, de no comparecer dentro del término fijado, se le notificara por aviso según lo establecido en la ley 1437 de 2011.

Nota: Si actúa en representación de un tercero deberá acreditar la calidad de representate legal o apoderado.

Cordialmente,



JENNIFER VASQUEZ CORDOBA

Profesional Universitario Presupuesto Y Tesorería

Elaboró: Jorge Andres Pérez Parada / Profesional Contralista



RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. 467
(26 de noviembre de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TERMINA EL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO, SUSCRITO ENTRE EL USUARIO Y/O SUSCRIPTOR Y LA EMAAF E.S.P.”

EL GERENTE DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE FUNZA EMAAF E.S.P. EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES Y ESPECIALMENTE POR LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 2° Y 14° DEL MANUAL DE FUNCIONES ADOPTADO POR EL ACUERDO No. 011 DE 2019

CONSIDERANDO

Que la Ley 142 de 1994. – *RÉGIMEN DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS* señala:

El artículo 128, describe el contrato de servicios públicos y señala como características que es uniforme, consensual y oneroso. El artículo 129 *ibídem* determina la existencia del contrato, éste nace a la vida jurídica desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario o quien utiliza un inmueble determinado, solicita la prestación.

Las partes que conforman el Contrato de Condiciones Uniformes están especificadas en el artículo 130 de esta misma ley y son éstas: la empresa de servicios públicos y el suscriptor o usuario.

Que la Ley 142 de 1994 ha prohibido la gratuidad en los servicios públicos, aspecto respecto del cual se refirió la Honorable Corte Constitucional al declarar exequible el numeral 90.2 del artículo 90 Ley 142 de 1994, en los siguientes términos:

“(…) el concepto de gratuidad de los servicios públicos ha sido abandonado en la Constitución Política de 1991 (art. 367) y ha surgido, en cabeza de los particulares, la obligación de contribuir al financiamiento de los gastos en los que incurra el prestador del servicio dentro de los criterios de justicia y equidad (arts. 95, 367, 368 y 369 C.P.). Para determinar los costos del servicio hay que tener en cuenta una serie de factores que incluyen no sólo el valor del consumo de cada usuario sino también los aspectos económicos que involucran su cobertura y disponibilidad permanente de manera tal que la prestación sea eficiente. Precisamente con tal fin la Constitución prevé que sea la ley la que fije no sólo las competencias y responsabilidades en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, sino el régimen tarifario, en el cual se tendrán en cuenta los criterios de costos, solidaridad y redistribución de ingresos.”

El artículo 141 de la misma normativa, prevé la terminación y corte del servicio de manera definitiva, cuando el usuario incumpla los términos del Contrato de Condiciones Uniformes por un periodo de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros:

Artículo 141. El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato. Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.

(…)

Ahora bien, si esta situación se presenta por causas imputables (acción u omisión) del suscriptor o usuario del servicio, la Empresa prestadora tiene el derecho a cobrar por el servicio facturado y proceder a su suspensión y/o a la terminación del contrato, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 (modificado por el



artículo 19 de la Ley 689/ 2.001) y 141 de la Ley 142 de 1.994, este hecho se debe tener como un incumplimiento del mismo,

Que el Contrato de Condiciones Uniformes para la Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, dispone:

CLÁUSULA 23. TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. La persona prestadora puede terminar el contrato de servicios públicos domiciliarios y proceder al corte del servicio, por mutuo acuerdo o por incumplimiento del contrato de servicios públicos domiciliarios, únicamente en los casos dispuestos en el régimen legal vigente.

Que el Decreto 1077 de 2015, en su artículo 2.3.1.3.2.6.26. dispone las causales de terminación del Contrato y corte del Servicio así:

1. La falta de pago de tres (3) facturas de servicios o la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años.
2. Cuando se verifique la instalación de acometidas fraudulentas por reincidencia en el número de veces que establezca la Entidad Prestadora de los Servicios en virtud de este decreto.
3. La demolición del inmueble en el cual se prestaba el servicio, sin perjuicio de los derechos de la entidad prestadora de los servicios públicos a realizar los cobros a que haya lugar.
4. La suspensión del servicio por un período continuo superior a seis (6) meses, excepto cuando la suspensión haya sido solicitada por el suscriptor, y/o cuando la suspensión obedezca a causas provocadas por la entidad prestadora de los servicios públicos.
5. La reconexión del servicio no autorizada, por más de dos (2) veces consecutivas, sin que se haya eliminado la causa que dio origen a la suspensión.
6. La adulteración por más de dos (2) veces de las conexiones, aparatos de medición, equipos de control y sellos, o alteraciones que impidan el funcionamiento normal de los mismos.
7. Cuando el constructor o urbanizador haga uso indebido de la conexión temporal. (Modificado por el Decreto 229 de 2002, art. 8).

DEL CASO CONCRETO

1. Realizado el análisis de la cuenta interna correspondiente a los suscriptores NAVARRO BAQUERO LUIS ORLANDO, se concluye que presentan atraso en el pago de más de tres (3) facturas del servicio, respecto de la matrícula distinguida con el código interno 1050244, a la fecha adeuda la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 636.820,00), correspondiente a 78 periodos de facturación.
2. Se genera orden de trabajo numero 35353 por medio de la cual se solicita la suspensión del servicio en la cual se instala dispositivo antifraude, con fecha de 25 de agosto de 2015.
3. El 27 de junio de 2019 se realiza visita técnica por parte de fontanero de la empresa en la dirección registrada en la factura, la hacer la inspección se observa una casa abandonada, no se ubica acometida a la vista, el encargado informa que el predio está abandonado hace varios años.
4. El día 15 de agosto de 2019, el fontanero de la empresa se dirige al predio a fin de notificar personalmente el cobro persuasivo iniciado en contra del suscriptor, el predio continúa deshabitado, se pega en la puerta principal del predio la notificación.
5. Se proyecta resolución de cobro coactivo número 038 de 2019, por medio de la cual se libra mandamiento de pago a favor de la EMAAF, con 59 periodos vencidos y una deuda de \$ 503.680 pesos m/cte.
6. Se realiza visita al predio el día 5 de mayo de 2021 con el fin de conocer el estado del servicio en la cual logramos obtener el número de la administradora del Capricho la señora Fernanda Aranguren quien



manifiesta en llamada que el predio está próximo a remate y que se contactara con el dueño para informar del proceso con la EMAAF.

7. Que se han realizado diferentes llamadas y visitas y hasta el momento no se ha obtenido cancelación de la obligación por parte del suscriptor.

Consecuencia de las normas y hechos anteriormente transcritos, se considera que está dada la causa para declarar la **TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES O CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS** y efectuar el corte del servicio en forma definitiva, por la causal: - 1. La falta de pago de tres (3) facturas de servicios o la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos (2) años; por cuanto obra factura No. 6799702 con Código Interno: **1050244** con **78 PERIODOS VENCIDOS**, por valor de de **SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$ 636.820,00)**,

Que en mérito de lo anteriormente expuesto la EMAAF E.S.P.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESUELTO (terminado) el Contrato de Condiciones Uniformes de los Servicios Públicos Domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado, de la cuenta interna número **1050244**, correspondiente al suscriptor **NAVARRO BAQUERO LUIS ORLANDO** identificada con numero de cedula 80.428.768 respecto del predio ubicado en la dirección **VEREDA EL CAPRICHLO LOTE NO. 3 QUINTA**, código de ruta **17100000612000**.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y una vez en firme la presente resolución, proceder al **CORTE DEFINITIVO DEL SERVICIO** el cual se realizará a cargo de la Jefatura Técnica de la Empresa. Remítase copia de la presente Resolución y déjense las constancias del caso.

ARTICULO TERCERO: La presente decisión, se notificará personalmente al Suscriptor(a) y/o Usuario (a) y/o Propietario(a) y/o Poseedor(a), en caso de no comparecer, se notificará por aviso. (Art. 67 y ss de la Ley 1437 de 2011).

ARTICULO CUARTO: Contra esta decisión proceden los Recursos de Reposición y subsidiariamente el de Apelación, que deberán presentarse ante esta Empresa, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente resolución, expresando las razones de inconformidad. El de Apelación, se remitirá a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. (Leyes 142 de 1994, Artículo 154, 159 y Ley 689 de 2001, Artículo 20).

Dada en Funza, Cundinamarca a los veinte seis (26) días del mes de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE RINCON DAMIAN
GERENTE EMAAF E.S.P.

Elaboró: Jorge Andres Perez Parada – Prof. Contratista
Revisó: Mauricio Ortiz- Abogado Contratista
Vo Bo.: Yamile Alexandra Rodríguez Penagos – Subgerente Administrativa y Financiera
Vo Bo.: Sandra Garzón – Asesora Jurídica

